REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
(*Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., seis (6) de agosto del dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **GEMMA ELIZABETH ROMERO MÉNDEZ** en contra del **BANCO BBVA.** Con vinculación de **TRANSUNIÓN**, **CIFIN** y **DATACREDITO – EXPERIAN**.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante reclamo que se le tutelen sus derechos fundamentales al buen nombre, al habeas data, a la vida digna, a la igualdad, al trabajo y al debido proceso para que se le ordene a la entidad accionada que actualice y/o elimine el reporte negativo de su historial crediticio ante las Centrales de Riesgo.

1.2. CIFIN S.A.S., en adelante TransUnión solicitó su desvinculación, afirmando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, porque, la permanencia del dato negativo que registra reportado por el Banco BBVA Colombia respecto de la obligación No. 099416 se encuentra cumpliendo con el término de ley (Ley 1266/08, art. 13), ya que fue cancelada por la deudora hasta el 29 de agosto de 2019, en consecuencia, su permanencia se registrará hasta el 13 de agosto de 2022.

1.3. Experian Colombia S.A., solicitó se niegue la tutela en su contra, en razón a que dicha entidad solamente administra las bases de datos de información, pero el responsable de la misma es la entidad financiera que la reporta y que para el caso bajo estudio, en efecto, aparece un reporte negativo a la accionante realizado por parte del Banco BBVA por la obligación No. 099416; sin embargo, no se encuentra cumplido el término previsto por la ley para su permanencia el que caduca en febrero de 2021.

1.4. Finalmente el Banco BBVA solicitó que se nieguen las pretensiones de la presente acción, ya que a la accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, en la medida en que, la señora Gemma Romero tuvo vínculos con la entidad mediante la tarjeta de crédito No. 99416 la cual presentó una mora superior a 360 días, comportamiento crediticio negativo que fue comunicado y debidamente actualizado ante las Centrales de Riesgo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: Si la entidad financiera vulneró o no los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data de la señora Gemma Elizabeth Romero al no reportar la eliminación de la información negativa que se registró ante las Centrales de Riesgo, a pesar del pago realizado el día 29 de agosto de 2019.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de

los derechos fundamentales de las personas, frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2.3. Con relación al derecho de habeas data, el artículo 15 de la Constitución Nacional prevé que para las personas surgen 3 derechos autónomos a saber "intimidad, buen nombre y habeas data", en vista de ello, emerge la facultad de hacer rectificar y actualizar la información de sus datos para que se ajusten a la realidad y veracidad, ante las entidades que los almacenen, señalando al respecto la Corte Constitucional que:

> "*(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos(….)*"[1].

A su vez, el artículo 13 de la ley estatutaria 1266 de 2008, establece respecto del término máximo de permanencia del reporte negativo que: *"Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida"*[2].

2.4. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) Que existió la obligación crediticia No. 99416 por concepto de tarjeta de crédito ante el Banco BBVA, la cual registró una mora superior a 360 días, tal y como lo reconoció la accionante en su escrito de tutela (2018-2019).

b) Que la mora no fue superior a 2 años, puesto que, el crédito se normalizó como consecuencia del pago realizado el 29 de agosto de 2019.

c) A pesar de que la obligación fue comunicada por la entidad financiera como cerrada o extinta, las centrales de riesgo aún mantienen vigente el reporte negativo.

Bajo este escenario es claro que pese a lo afirmado por la señora Gemma Elizabeth Romero Méndez referente al pago total del crédito, se

---

[1] *T-1319/05, reiterada en la sentencia T-658/11.*
[2] *Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 de 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo'.*

puede concluir que la conducta desplegada por las accionadas es aceptable, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 13 de la ley estatutaria 1266 de 2008, como quiera que, la accionante realizó el pago de la obligación hasta el 29 de agosto de 2019 luego de haber presentado una mora superior a 360 días, en atención a lo cual, el término de duración para la eliminación de dicho reporte no podrá exceder el doble de la mora reportada, en consecuencia y por cuanto la mora no superó los dos (2) años, dicho término comenzó a computarse a partir de que la accionante normalizó su crédito, es decir, **29 de agosto de 2019**, por lo que, se tiene entonces que el tiempo máximo de permanecía se cumpliría hasta el 13 de agosto de 2022.

En consecuencia, no es procedente acudir al Juez de tutela, ni utilizar las vías constitucionales y legales para defender una buena fama o recuperar el crédito, cuando la persona no ha demostrado la falta de veracidad o inexactitud de los reportes realizados, ya que las entidades que administran los bancos de datos de los usuarios del sistema financiero, no hacen nada distinto que transmitir la verdad referente a la información registrada en sus sistemas, en uso de su derecho a la información y los usuarios de las centrales de riesgos a recibir los datos; bajo estos términos la Corte Constitucional en Sentencia T-110 del 18 de marzo de 1993 expuso: "*la aplicación de las redes informáticas al servicio de las entidades financieras -consideradas individualmente o asociadas- para los fines de preservar las sanas prácticas del crédito, dando aviso a los usuarios de aquéllas sobre los riesgos que pueden correr ante las posibilidades de contratación con eventuales deudores incumplidos, es un mecanismo legítimo que (...) asegura la confianza en el sistema financiero e interesa en alto grado al bien general".*

En síntesis, se concluye que el reporte negativo registrado en las centrales de riesgo, obedece al comportamiento crediticio que ha tenido la accionante respecto de la obligación adquirida con el Banco BBVA, significando esto, que no se evidenció la vulneración de los derechos fundamentales formulados, ya que se itera que las conductas desplegadas por las entidades demandadas, satisfacen las disposiciones normativas establecidas en el artículo 13 de la ley estatutaria 1266 de 2008, máxime, cuando no se acreditó en este asunto que la señora Gemma Elizabeth Romero hubiere formulado alguna solicitud ante la entidad financiera accionada y/o centrales de riesgo con el fin de que fuese corregido su historial crediticio pese a lo afirmado en su escrito de tutela.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela formulada por la señora **GEMMA ELIZABETH ROMERO MÉNDEZ** en contra del **BANCO BBVA S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **TRANSUNIÓN**, **CIFIN** y **DATACREDITO – EXPERIAN**, por no acreditarse

vulneración a los derechos reclamados por la accionante en cabeza de estas entidades.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

An

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6188f1039712ab8b2f0461adba1bfc6a66e9b04f086ed50b4db8b4bcbfada878**
Documento generado en 06/08/2020 12:11:37 p.m.